



INSTITUTO SALVADOREÑO  
DEL SEGURO SOCIAL

## **VERSIÓN PÚBLICA**

Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial, entre ello, los datos personales de las personas naturales" (Arts. 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa.



# INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte  
San Salvador, El Salvador, C.A

14905/2023

Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Oficina de Información y Respuesta. en la ciudad de San Salvador, a las trece horas con treinta y nueve minutos del día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

La Suscrita Oficial de Información, luego de haber recibido requerimientos presentados ante la Oficina de Información y Respuesta por el usuario [REDACTED]; quien se identificó con número de Documento Único de Identidad [REDACTED], quien ha solicitado: "(...) *la información relacionada legalmente por el ISSS (planillas, certificados del ISSS, etc.) en físico, sobre mi historial laboral de las instituciones arriba mencionadas, al cual me comprometo costear su reproducción. Asimismo, le comento que he dedicado más de 40 días, como cualquier ciudadano, buscar información o evidencias de las instituciones donde trabaje, en esta ocasión, [REDACTED] encontrando en estos esfuerzos personales, documentos que, a ustedes como institución, les ayude a gestionar dentro (documentos sagrados de los cotizantes) y fuera del ISSS, la información solicitada*". Hace las siguientes valoraciones:

Para el caso en comento, se advierte que inicialmente resulta necesario hacer una breve mención sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y el Derecho de Petición y Respuesta. En lo correspondiente al DAIP, el Art. 2 de la LAIP establece que: "*toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla*".

Por otro lado, el Derecho de Petición y Respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, dicha disposición establece lo siguiente: "*toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto*". La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que "*el ejercicio de ese derecho se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta*".

En este orden de ideas, se concluye que los requerimientos mencionados en el escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, en el que se hace referencia a Historial laboral, no corresponde a una solicitud de información competencia de la Ley de Acceso a la Información Pública y por lo tanto a efecto de no invadir competencias con las áreas responsables de Historial laboral, el cual tiene un procedimiento establecido en la Ley de Pensiones, que no tienen como finalidad el acceso a información de carácter público, ya que no es información que se encuentre generada previamente por la administración pública, bajo los parámetros del Art. 6 letra "c" de la LAIP; sino que busca elaborar una respuesta por parte de la Administración Pública, de obtención de Historial Laboral que exige una serie de requisitos legales para su generación.

Por lo anterior, con lo manifestado en el escrito presentado por el peticionario se colige que lo solicitado corresponde a la reconstrucción del Historial Laboral antes mencionado, tal como lo



# INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte  
San Salvador, El Salvador, C.A

establece el Art.20 de la Ley Integral de Pensiones, cuyo procedimiento ya se encuentra establecido previamente en la Ley y por lo tanto no corresponde a una solicitud de datos personales de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por lo que con el objeto de garantizar los principios de prontitud y sencillez contenidos en el art. 4 letras c) y f) de la Ley de Acceso de Información Pública, respectivamente, se constató que la información requerida por el peticionario, corresponde a un servicio denominado "Procedimiento de Historial Laboral de la Unidad de Pensiones del ISSS", y que está disponible al público en el Portal de Transparencia del ISSS; en tal sentido, el mismo es de carácter oficioso, definiéndose tal calidad en el literal d) del art. 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública –en adelante LAIP–, como: "(...) aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa". Asimismo, el art. 10 numeral 10.; de la LAIP, dispone que será información oficiosa: "Los servicios que ofrecen, los lugares y horarios en que se brindan, los procedimientos que se siguen ante cada ente obligado y sus correspondientes requisitos, formatos y plazos".

Que la información concurre en las obligaciones de la administración de informar sobre los servicios que presta, de conformidad al art. 12 de la Ley de procedimientos administrativos que dice: "los órganos administrativos deberán informar de manera sencilla y accesible al ciudadano sobre sus normas básicas de competencia, fines, funcionamiento, formalidades y requisitos para acceder a los trámites y servicios que se prestan, incluyendo información sobre la tramitación de diligencias, localización de sus dependencias, horarios de trabajo, tarifas, teléfonos, faxes, correo electrónico, servicios en línea y cualquier otra prestación que ofrezca la tecnología. Las instituciones de la Administración Pública contarán con una guía de trámites y servicios que deberá estar a disposición del ciudadano, por los medios que la institución tenga disponibles, incluyendo mecanismos de difusión electrónica. Esta información deberá actualizarse inmediatamente ante cualquier cambio".

En consecuencia, debe excluirse del conocimiento de esta solicitud de información los requerimientos realizados, pues no corresponden al procedimiento de acceso a la información pública.

Por lo que de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República; y los Arts. 10, 61. 62. 63, 66. 70, 71. 72 LAIP, RESUELVE:

Declárese incompetente la suscrita Oficial de Información para tramitar la solicitud de historial laboral por corresponder a un procedimiento ya establecido en la Ley de Pensiones, cuyo trámite se encuentra previamente regulado.

Proporcionese el enlace de la información del procedimiento de Historial Laboral de la Unidad de Pensiones del ISSS:

[https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iss/s/services?utf8=%E2%9C%93&services\\_fields=historial+laboral&button=&services\\_institution\\_dependency\\_id=&services\\_category\\_id=#services-area](https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iss/s/services?utf8=%E2%9C%93&services_fields=historial+laboral&button=&services_institution_dependency_id=&services_category_id=#services-area)

Notifíquese por medio de correo electrónico.

Licda. Ena Violeta Mirón Córdón  
Oficial de Información ISSS  
G.M.

